

ARMANDO ARENAS BALLESTEROS
Abogado Titulado
"Porque... toda injusticia es pecado. 1 Juan 5:17"

Doctora:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA.
Juez Segunda Civil Del Circuito De Palmira.
 L. C.

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.
PROCESO: DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO". Ahora
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. ANI.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BENAVIDES CHUD.
RADICACIÓN: 76-520-3103-002-2006-00065-00.

ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.270.730 de Palmira, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No.117972 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 29 No. 31-41 oficina 301 Edificio La María, teléfono móvil 311-7833416 del Barrio El Centro de Palmira Correo electrónico armando_arenasb@hotmail.com apoderado del señor **MIGUEL ANGEL BENAVIDES CHUD** identificado con cédula de Ciudadanía No. 5.250.028 de El Tambo Nariño vecino y residente en la Finca "**DON MIGUEL**" comprensión del Corregimiento de Rozo, teléfono **317-2638062** del Municipio de Palmira, predio ubicado en la vía al aeropuerto internacional de Palmaseca de la ciudad de Palmira; actuando dentro de los términos legales establecidos por el artículo 326 del C.G.P. Procedo ante el despacho a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del **AUTO No. 107** Fechado el día miércoles 11 de marzo del año 2.020 y Notificado en el Estado No. **039** del día Jueves 12 de Marzo del año 2.020.

Sea primeramente sensato, antes de sustentar el recurso de alzada interpuesto; admitir de nuestra parte la equivocación material, en Fe de erratas y de buena fe se incurrió en un error, al indicar equivocadamente que se Ordenó a la Ahora **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. ANI.** A pagar a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL** en suma total de: \$ **934.139.456.oo.** Cuando lo correcto y cierto que lo ordenado pagar son las siguientes sumas de dinero Visto a folio 399: **\$708.656.oo y \$225.483.456.oo.** Sic.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL PRESENTE ESCRITO

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución **385** del 12 de marzo de 2020 y los acuerdos **PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2.020. PCSJA20-11518. PCSJA20-11519. PCSJA20.11521. PCSJA20-11526. PCSJA20-11527. PCSJA20-11528. PCSJA20-11529. PCSJA20-11532. PCSJA20-11517. PCSJA20-11546. PCSJA20-11549. PCSJA20-11556. PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2.020. y CSJVAA20-39 del 13 de Junio de 2.020.** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del mecanismo habilitado por los artículos **103, 109 y 122** del Código General del Proceso, presento el memorial y los documentos anexos a través del sistema virtual éste mecanismo como medio idóneo, considerándose que para todos los efectos legales se entienden presentados oportunamente.

En virtud de lo anterior acorde al traslado legal respectivo ordenado en el Estado No. **039** del día jueves doce (**12**) de Marzo del año Dos mil veinte (2.020), los términos corrieron así:

Viernes 13 de Marzo de 2.020.	Primer día.
Miércoles 01 de Julio de 2.020.	Segundo día.
Jueves 02 de Julio De 2.020.	Tercer día.

Estando a término me pronunciaré en contra de las decisiones contenidas en el **AUTO No. 107.**

RAZONES DE INCOMFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA

1. Respetando profundamente las consideraciones expuestas por el despacho, en el **AUTO No. 107** Fechado el día miércoles 11 de marzo del año 2.020 y Notificado en el Estado No. **039** del día Jueves 12 de Marzo del año 2.020. Del mismo modo se reprochan, ya que no se comparten, aunque se cubran con el muy respetado manto de la legalidad.
2. Cuando el señor **MIGUEL ANGEL BENAVIDES CHUD** se presentó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito De Palmira, para formular demanda de pertenencia por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el total de terreno, del cual hace parte la franja o área de: **9.371.41M2** que le ha sido expropiada por la Ahora **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. ANI.** aportó entre otras pruebas trascendentales, el Certificado de Tradición Especial del Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 378-109648** expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira. Tal como era requisito sine qua non ordenado por el artículo 407 numeral 5 del C.P.C. vigente para aquella época. Hoy 375 numeral 5 del C.G.P.
3. Como puede probarse en este Certificado de Tradición Especial del Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 378-109648** expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira. En ninguno de sus contenidos literalmente enuncia o informa que el citado predio es o ha sido de la actual entidad Estatal **AERONAUTICA CIVIL** o de algún ente del Estado en particular.
4. Por estar ajustada totalmente a derecho y cumplir con todos los presupuestos legales; luego de la ritualidad procesal pertinente, el Juzgado Primero Civil del Circuito De Palmira, emitió la **Sentencia No. 131 fechada en noviembre cinco (5) de dos mil tres (2.003)**, la cual le fue totalmente favorable y por ello se **INSCRIBIO** la **SENTENCIA** en el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 378-109648** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira. Anotación No. **4** el día 28 de abril del año 2.004.
5. No por nada, se incorporaron al expediente las cuarenta y nueve (49) fotocopias simples con los vueltos pertinentes de la demanda de prescripción que le adjudicó el bien al señor **MIGUEL ANGEL BENAVIDES CHUD**, tramitada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira y siete (7) fotocopias simples de la **Sentencia No. 131 de Noviembre 5 de 2.003**, que incluye fotocopia informal del terreno adjudicado y la fotocopia informal de la Escritura Pública No. **986** de mayo 6 de 2.004 protocolizando la prescripción en la Notaría Primera de Palmira.
6. Se ha demostrado, que toda esta serie de acusaciones e investigaciones civiles y penales, con las cuales se pretendió deslegitimar el título adquisitivo de pertenencia, logrado por el señor **MIGUEL ANGEL BENAVIDES CHUD**, con la **Sentencia No. 131 de noviembre cinco (5) de dos mil tres (2.003)** y que se **INSCRIBIO** en el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 378-109648** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira. Fueron adelantadas por personas particulares y una vez finalizadas le resultaron ser totalmente favorables, logrando salir avante y demostrando su absoluta inocencia; razón por la cual se convalida plenamente su propiedad, posesión, dominio y tenencia, acorde a lo expuesto con la **Sentencia No. 131 de noviembre cinco (5) de dos mil tres (2.003)**, **INSCRITA** en el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 378-109648** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira. Anotación No. **4** el día 28 de abril del año 2.004.
7. Da cuenta y se llama la atención, que en las consideraciones expuestas por el despacho, para proferir el **AUTO No. 107** Fechado el día miércoles 11 de marzo del año 2.020 y Notificado en el Estado No. **039** del día Jueves 12 de Marzo del año 2.020. Se abstrae y no hace ninguna mención o referencia de los documentos aportados, donde probamos que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL** convocó los días **6 de marzo de 2.013 y agosto 5 de 2.013** a todos y cada uno de los demandados, incluyendo al señor **MIGUEL ANGEL BENAVIDES CHUD a una AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAPROCESAL** ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

8. La precitada **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAPROCESAL** tenía como objeto, el suspender los términos para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa e iniciar en el Medio de Control de la **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de todos ello, pretendiendo la reivindicación del predio. Al no probar ninguno de sus presupuestos, esta Audiencia se declaró **FRACASADA**. Se anexaron Catorce **14** folios en copias simples que prueban lo dicho y que el despacho subvaloró o simplemente, no los observó, por lo tanto **OMITIÓ** realizar pronunciamiento legal frente a ello. Esta documentación es aportada, acorde a los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012, se presumen auténticas y me permito indicar que las piezas procesales originales, reposan y se encuentran en la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos De Santiago de Cali. Radicación **0048-11059**.

9. Ahora bien está demostrado que la Resolución **003741** de octubre 30 del año 2.007, la cual fue notificada el día 27 de noviembre del año 2.007. Por la cual se **REVOCA** la Resolución **0364** de Mayo 16 del año 1.995 proferida por el **INCODER**. Se encuentra completamente Demandada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en razón que nunca un Acto Administrativo, puede restar o quitarle eficacia a una decisión judicial; máxime cuando el mismo ente Estatal, nunca demandó su propio Acto ante los organismos competentes.

10. En contrario sentido el señor **MIGUEL ANGEL BENAVIDES CHUD** oportunamente acudió a este medio de control **ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA** mecanismo que actualmente se tramita en Segunda Instancia y se está a la espera desde el 01 de Agosto de 2.018 del fallo pertinente en la Sección Tercera del Honorable Consejo De Estado Radicación **2010. 0391-01**. M.P. Alberto Montaña Plata.

11. La inexplotación de la franja del terreno, la destrucción de todos los cultivos y la limitación de su dominio que ha hecho la Ahora **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. ANI**. Son hechos muy distintos al despojo arbitrario y grosero de toda la propiedad por el Acto Administrativo que expidió el **INCODER**, aunado al desconocimiento de todas las decisiones judiciales que favorecen el al señor **MIGUEL ANGEL BENAVIDES CHUD**, las cuales conllevaron a que de un solo plumazo y violentando el Estado Social de Derecho, le fuera cancelado Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 378-109648** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira y por la cual cancela desde esa fecha los impuestos del predial unificado al Municipio de Palmira, entidad que le realiza el cobro por el predio **No. 000100120524000** Código único **000100000012052400000000**.

12. **NO** es como equivocadamente lo está interpretando el despacho en el **AUTO No. 107** Fechado el día miércoles 11 de marzo del año 2.020 y Notificado en el Estado No. 039 del día Jueves 12 de Marzo del año 2.020, el señor **MIGUEL ANGEL BENAVIDES CHUD** argumentando sin asidero o sustento jurídico, que el actor está pretendiendo una doble indemnización.

13. Las pruebas incorporadas y que no pudieron aportarse antes de emitirse la Sentencia No. **020** del 29 de agosto de 2.016, se allegan con fundamento que el señor **MIGUEL ANGEL BENAVIDES CHUD** hasta el día **07 de Octubre de 2.019**, se encontraba sometido a una serie de acusaciones e investigaciones penales, de las cuales fue **absuelto de toda responsabilidad penal**, por **Extinción de la Acción Penal Cesando el Proceso**. Conductas que pretendieron inclusive deslegitimar y dejar sin validez su título adquisitivo, logrado con la **Sentencia No. 131 de noviembre cinco (5) de dos mil tres (2.003)**, que es **ERGAS OMNES e INSCRITA** en el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 378-109648**, abierto con base en el **Folio 378-91836** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira.

14. Al no estar debidamente acreditado en el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 378-109648**, abierto con base en el **Folio 378-91836** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, el registro de la Sentencia No. **020** del 29 de agosto de 2.016 donde se declaró la expropiación de la franja de terreno y la inscripción del acta de entrega del bien expropiado; con todo respeto considero pertinente, aportar las presentes pruebas documentales y solicitar del mismo modo se suspenda la entrega de la indemnización a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL**.

15. Son suficientes razones para solicitarle con todo respeto al despacho, que considere lo anteriormente expuesto, con base y razón que el señor **MIGUEL ANGEL BENAVIDES CHUD** es el único propietario, legal y legítimamente acreditado de la franja de terreno determinada en **9.371.41 Mts 2** vista en el libelo demandatario a folio **67** y que de esta área de terreno, aunque ya se hizo la entregada anticipada a favor de la Ahora **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. ANI.**

16. Con la finalidad que exista una verdadera justicia y reparación, con el señor **MIGUEL ANGEL BENAVIDES CHUD** verdadero, propietario, poseedor, tenedor y directo perjudicado, con la expropiación ordenada, quien sería en ultimas la persona que pondría la tierra, pero el dinero de la indemnización, lo entregarían a quien legalmente no ostenta ni demuestra su propiedad legalmente; siendo de todos conocido que los derechos adquiridos por los terceros de **BUENA FE**, no pueden ser vilipendiados o desconocidos, sin que antes hayan sido debidamente indemnizados por quienes tuvieron la injerencia en el daño.

JURISPRUDENCIAS Y DOCTRINAS APLICABLES AL CASO EN PARTICULAR Y CONCRETO.

SENTENCIA C-1074-2.002. INDEMNIZACION POR EXPROPIACION-Debe ser justa

La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la referencia a los intereses de la comunidad y del afectado, corresponde claramente a la exigencia constitucional del carácter justo que debe tener la indemnización. Así ha señalado: “esta frase significa que la indemnización debe ser justa, realizando así este alto valor consagrado en el Preámbulo de la Carta, lo cual concuerda, además, con el artículo 21 del Pacto de San José”, según el cual “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

*La Constitución de Colombia, nos dice en su **artículo 1º**. Que Colombia es un Estado social de derecho, fundada **en el respeto de la dignidad humana...***

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado... defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

El artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

El artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

PETICIONES

PRIMERA. En razón de las nuevas disposiciones previstas en el Decreto **806** del año 2020 el Acuerdo **PCSJA20-11567** del 05-06 del año 2020 y **CSJVAA20-39 del 13 de Junio de 2.020.** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que habilitan el uso del mecanismo a través del sistema virtual como medio idóneo, considerándose que para todos los efectos legales se entienden presentados oportunamente, Me permito solicitarle al despacho, me indique el procedimiento que debo de seguir para cumplir con la carga procesal impuesta de los numerales **CUARTO- QUINTO y SEXTO** del **AUTO No. 107** Fechado el día miércoles 11 de marzo del año 2.020 y Notificado en el Estado No. **039** del día Jueves 12 de Marzo del año 2.020.

SEGUNDA: Sírvase **REVOCAR** para **REPONER** las decisiones contenidas en el Auto Interlocutorio **No. 107** Fechado el día Miércoles 12 de Febrero del año 2.020 Notificado en el Estado No. 023 del día Jueves 13 de Febrero del año 2.020. Por medio del cual este despacho **RESUELVE** señalar la fecha del **27** de Febrero de **2.020** y hora **9:00 A.M.**, para hacer la entrega definitiva a la parte actora del bien expropiado y **Ordena** el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y una vez acreditado el registro de la sentencia y del acta de entrega del bien expropiado, hágase la entrega de la indemnización a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL**

TERCERA: En el evento de no **REVOCAR** para **REPONER** la decisión atacada y mantenerse en su respetable posición, le pido Remítase el expediente al superior, a quien muy respetuosa y especialmente como extremo interesado, le pido si lo considera pertinente decrete las pruebas o dar el trámite de los artículos 320 y 321 numerales 7 y 8 del C.G.P.

CUARTA: En la segunda instancia, pido se **REVOQUE** íntegramente Todas y cada una de las consideraciones y las decisiones del Auto Interlocutorio Fechado el día Miércoles 12 de Febrero del año 2.020 Notificado en el Estado No. 023 del día Jueves 13 de Febrero del año 2.020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El auto que se recurre tiene su asidero legal en los artículos 318 y 321 numerales 7 y 8° del Código General Del Proceso Ley 1564 De 2012, normas, doctrinas y jurisprudencias citadas **Sentencia C-1074/02.H.C.C.**

PRUEBAS

Ruego tener como tales toda la actuación surtida en el proceso principal, las cuales fueron enunciadas y aportadas con el presente escrito recursivo.

NOTIFICACIONES

Las partes nos acogemos a la forma de notificación prevista en el Decreto **806** del año 2020 el Acuerdo **PCSJA20-11567** del 05-06 del año 2020, además de los artículos 162-7 y 205 de la Ley 1437 de 2.011 y por ello indicamos que nuestro Correo electrónico son los siguientes:

Parte demandante: **MIGUEL ANGEL BENAVIDES CHUD** Correo Electrónico. josuebenavides1980@gmail.com o le pueden notificar del mismo modo en la Carrera 17 No. 30-50 teléfono **318-8703134 317-2638062** del Municipio de Palmira.

Apoderado del demandante: **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS** armando_arenasb@hotmail.com O me pueden notificar del mismo modo en la carrera 29 No. 31-41 oficinas 301 Edificio La María, teléfono móvil **311-7833416** del Barrio El Centro de Palmira.

De la Señora Juez.

ARMANDO ARENAS BALLESTEROS.

C. C. No.16.270.730 de Palmira.

T. P. No. 117972 del C. S. J.